

Lima, once de diciembre de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Superior contra la sentencia de fojas 495, de fecha 23 de octubre de 2013, que absolvió a Arturo Javier Linares Cruz y Miguel Ángel Quispe Flores, por el delito contra el Patrimonio-robo agravado en grado de tentativa (agravante prevista en el inciso 4 del artículo 189° del Código Penal), en agravio de Pedro Julio Quica Arapa.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad a fojas 519, sostiene que la Sala Especializada Penal Transitoria Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Tacna ha realizado una incorrecta valoración de los medios probatorios en su conjunto e inobservado el precedente vinculante recaído en el recurso de nulidad N° 3044-2004-Lima; en ese sentido alega que: **i)** El testimonio brindado por el agraviado en sede prejurisdiccional se ha prestado con todas las garantías de ley a las que hace referencia el quinto párrafo del citado precedente, por lo que debe ser preferida a la brindada en el plenario; **ii)** la suficiencia del acervo probatorio recabado en el presente proceso penal, comprendido con los siguientes medios probatorios: **a)** el Atestado Policial N° 92-2007-RPNP-TAC/CSC-T/CGV/DID, **b)** el acta de reconocimiento de persona y sindicación realizado por el agraviado, **c)** reconocimiento médico legal practicado al agraviado, **d)** reconocimiento médico legal practicado a Arturo Javier Linares Cruz; **iii)** el acusado Linares Cruz presenta tres requisitorias del año 2006 por los delitos de hurto agravado, lesiones leves y robo agravado; **iv)** La versión primigenia del agraviado es verosímil conforme al Acuerdo Plenario 02-2005-CJ/116.

Segundo: Que, de la acusación fiscal a fojas 130, fluye que se imputa a los encausados Arturo Javier Linares Cruz y Miguel Ángel Quispe Flores el delito



contra el Patrimonio-robo agravado (agravante prevista en el inciso 4 del artículo 189° del Código Penal) en grado de tentativa, pues el día 10 de febrero de 2007, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en circunstancias que el agraviado Pedro Julio Quica Arapa regresaba a su domicilio, después de haber libado licor en el campo deportivo "La Esperanza", sorpresivamente fue interceptado por los imputados quienes le propinaron golpes en diferentes partes del cuerpo con el fin de robarle sus pertenencias. Hecho del que se percataron los vecinos del lugar y cuando se disponen a ir en su auxilio los atacantes huyen, momentos en que, solicitada por un vecino, llega la policía y logran intervenirlos conduciéndolos a la comisaría.

Tercero: Que, antes de evaluar la prueba actuada, es pertinente tener en consideración que la uniforme jurisprudencia de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que la declaración de la víctima sirva de fundamento sustancial a fin de acreditar la existencia del evento delictivo y sobre todo la responsabilidad penal del imputado, debe reunir los siguientes requisitos: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza; **ii)** verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; **iii)** persistencia en la incriminación; ello conforme al Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco; presupuestos jurídicos que establecen que la relevancia e importancia de la declaración de la víctima se determine siempre y cuando aporte uniforme y suficiente información respecto no sólo a cómo ocurrió el hecho delictivo, sino también respecto al autor del mismo.

Cuarto: Respecto a la garantía de certeza referida a la verosimilitud. En el presente caso –en su manifestación policial a fojas 08-, el agraviado Quica Arapa



sindica a Linares Cruz y Quispe Flores como las personas que intentaron robarle y quienes lo golpearon en distintas partes del cuerpo. Estos hechos ocurrieron el 10 de febrero de 2007, a las 17:00 horas aproximadamente, en circunstancias que retornaba a su domicilio luego de haber libado licor en el campo deportivo La Esperanza. Señala que no desea proseguir con la denuncia toda vez que no lograron robarle nada y además agrega que "no me interesa", "yo no llamé a la policía".

Quinto: En relación a la corroboración periférica, se tiene el acta de reconocimiento de persona y sindicación –a fojas 15-, realizada el mismo día de los hechos, en que el agraviado indica a Arturo Javier Linares Cruz y Miguel Ángel Quispe Flores como las personas que trataron de robarle (aunque como veremos posteriormente, se retracta en el plenario); el registro personal de Linares Cruz –a fojas 21-, al cual no se le encontró drogas ni armas, del mismo modo a Quispe Flores –a fojas 20-. El certificado médico legal N° 001146-L-D, practicado al agraviado Quica Arapa, el cual concluye que presenta "escoriación y tumefacción de pómulo derecho, excoriación y tumefacción de región frontal derecha, equimosis y tumefacción de tercio derecho de labio superior, excoriación semilunar en pectoral izquierdo, excoriación superficial en región lumbar, lesiones compatibles a percusión con agente contundente fricción", e indica incapacidad médico legal de tres días; el certificado médico legal N° 001147-L-D –a fojas 23- practicado a Arturo Javier Linares Cruz que señala "excoriaciones superficiales en ambos pectorales, lesiones compatibles a fricción", prescribiéndose un día de incapacidad médico legal. El dosaje etílico N° 000312 –a fojas 89-, practicado a Quispe Flores, cuyo resultado es positivo, indicando que presentaba 1,50 Grs/L (un gramo, cincuenta Cgrs) de alcohol en la sangre, del mismo modo su coprocesado Linares Cruz –a fojas 90-, presentaba 1,20 Grs/L (un gramo, veinte Cgrs) de alcohol en la sangre, por último, el agraviado Quica Arapa –a fojas 91-, presentaba 0.80 Grs/L (cero gramos, ochenta Cgrs) de alcohol en la sangre (todos estos análisis fueron practicados el día de los hechos a las 20:41 horas), habiéndose efectuado la declaración y el reconocimiento por parte del agraviado en estado de ebriedad; el examen realizado en el plenario al perito médico José Alejandro Solís Flores, el cual, respecto al



certificado médico legal N° 001146-L-D –véase a fojas 22-, señaló que las lesiones que allí se describen pudieron ser producidas por golpes así como por una caída en el pavimento –ver acta de fechas 02 de octubre de 2013, a fojas 441-. Asimismo, las declaraciones brindadas por los imputados a nivel preliminar –a fojas 10 y siguientes-, las cuales ratificaron a nivel judicial –a fojas 34 y a fojas 40- y reconfirmaron en el plenario –ver acta de fechas 02 de octubre de 2013, a fojas 441-, en las que señalan que se encontraban libando licor en el establecimiento de propiedad del agraviado, al cual habían concurrido en diversas oportunidades antes de los hechos, dado que estaba cerca del lugar donde trabajaban –y vivían-, esto es, la alameda de la avenida Jorge Basadre Grohoman, lugar del que fueron echados por el agraviado, quien se encontraba en estado de ebriedad, pero que avanzados unos metros decidieron regresar dado que el impugnante había olvidado su casaca en el mencionado establecimiento, al verlos el agraviado coge una lampa de construcción e intenta agredirlos, circunstancias en las que se cae y golpea contra el pavimento; en todas sus declaraciones los coimputados negaron de manera uniforme y coherente haber intentado agredir o robar al agraviado.

Sexto: Respecto a la garantía de certeza referida a la persistencia en la incriminación se verifica la retractación del agraviado en el plenario - ver acta de fechas 02 de octubre de 2013, a fojas 441-, indicando que su declaración a nivel prejurisdiccional fue brindada cuando este se encontraba en estado de ebriedad, que se cayó e hizo las lesiones que señala el certificado médico legal N° 001146-L-D cuando se resbaló de las gradas al perseguir a los coimputados con una lampa, por último señaló que estos nunca intentaron robarle; que, tal versión resulta creíble en tanto que no se ha podido demostrar que las lesiones han sido ocasionadas por los golpes de puño que le hubieran ocasionado los encausados (los cuales se hubieran producido en un contexto de ataque/defensa entre agraviado e imputados), tanto más si como señaló el perito médico en juicio oral estas podrían obedecer a una caída ocasionada al golpearse contra el pavimento. Por otro lado, se puede verificar que aún pasadas tres horas de acontecidos los hechos (dado que los encausados fueron



trasladados de inmediato a la comisaría), los gramos/litro de alcohol en la sangre encontrados tanto en el agraviado como en los coimputados estaban por encima de los 0.5 Grs/L¹, estado de ebriedad que el agraviado advirtió al Colegiado en el plenario y lo que se condice con las declaraciones de los imputados. Por otro lado, resulta contrario a las reglas de la experiencia que los encausados hayan tratado de cometer el delito de robo agravado en agravio Quica Arapa en tanto estos se encontraban trabajando en una obra pública – y además vivían en los módulos de la misma- cerca del lugar en el que ocurrieron los hechos (como es de verificarse de las direcciones que se consignan en las generales de ley en las manifestaciones policiales a fojas 08 y siguientes, esto es, la avenida Jorge Basadre Grohoman, así como los diversos certificados y constancias de trabajo adjuntados por los encausados, a fojas 423 y siguientes), cercanía que hubiera permitido su posterior reconocimiento y aprehensión por las fuerzas del orden.

Sétimo: En relación a la garantía de certeza referida a la ausencia de incredulidad subjetiva, si bien tanto el agraviado como los coimputados han negado la existencia de enemistad o alguna otra circunstancia que pueda incidir en la parcialidad de sus testimonio, no es menos cierto que los criterios de certeza a los que hace referencia el Acuerdo Plenario 02-2005-CJ/116, se contemplan como exigencias concurrentes, de modo que la sola existencia de alguna de ellas no dota de credibilidad al relato expuesto por el agraviado, menos aún si se ha retractado en el plenario, como ya hemos anotado en los considerandos anteriores.

Octavo: Conforme lo expuesto, al no encontrarse el relato proporcionado por el agraviado Pedro Julio Quica Arapa rodeado de las garantías de certeza precisadas anteriormente en el Acuerdo Plenario 02-2005-CJ/116 y al no haberse acreditado con prueba idónea la imputación recaída contra los coimputados Arturo Javier Linares Cruz y Miguel Ángel Quispe Flores, el principio de presunción de inocencia –que exige al órgano jurisdiccional realizar una

¹ Si tomamos como referencia la Ley N° 27753 -en cuyo anexo se adjunta una tabla de alcoholemia-, quienes sobrepasan los 0.5 grs/L de alcohol en la sangre se caracterizan por su estado de excitación, verborragia, disminución y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos, entre otros.



suficiente actividad probatoria de cargo y que esta sea obtenida y actuada con las debidas garantías procesales-, no se ha visto enervado en el presente caso; por lo que este Supremo Tribunal encuentra lo resuelto por la Sala Especializada Penal Transitoria Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Tacna conforme a ley.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Superior contra la sentencia de fojas 495, de fecha 23 de octubre de 2013, que absolvió a Arturo Javier Linares Cruz y Miguel Ángel Quispe Flores, por el delito contra el Patrimonio-robo agravado en grado de tentativa (agravante prevista en el inciso 4 del artículo 189° del Código Penal), en agravio de Pedro Julio Quica Arapa.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

EBA/ wpm/arl

22 JUN 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA